

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole el apoderado de la parte demandante presentó dentro del término oportuno justificación por la inasistencia a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 24 de julio de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 605

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00237-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORA	
DEMANDANTE	WALTER HUMBERTO GAVIRIA CASTAÑEDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se aprecia que el apoderado de la parte demandante dentro del término previsto establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), allegó prueba sumaria que comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso se encontraba incapacitado médicamente (fls.193 a 195), lo cual le impidió asistir a dicho acto, por lo que se configura una fuerza mayor como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible estar presente en este juzgado.

Por lo brevemente expuesto, se tiene como justificada la inasistencia del mandatario judicial de la parte demandante a la audiencia inicial realizada en el presente proceso el pasado 16 de julio de 2019, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.119

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 25/07/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 83 folios. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 24 de julio de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.606

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00918-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: **ANA YALILA RENTERIA**
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 107 a 109 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el numeral segundo del auto interlocutorio No.320 proferido por este juzgado el 27 de marzo de 2017 (fl. 90).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.119

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 25/07/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda había sido inadmitida (fl.30). La parte demandante se pronunció mediante escrito obrante a folio 32 a 36 aportando una fotocopia del poder en la cual se diligenciaron los espacios en blanco. No allegó nuevo poder como se solicitó en el auto inadmisorio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 24 de julio de 2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto interlocutorio No. 511

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2019-00066-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: **MARTHA CECILIA MARTINEZ PEREZ**
DEMANDADOS: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En el proceso de la referencia, mediante auto No. 449 del 26 de junio del presente año, se inadmitió la demanda, anotando la deficiencia de la que adolecía (fl.30).

La abogada de la demandante se pronunció mediante escrito obrante a folio 32 allegando fotocopia de un poder en el cual se observa que lo que hizo fue diligenciar los espacios en blanco (fls. 33 a 36); lo que significa que no subsanó adecuadamente el defecto anotado por cuanto el despacho lo que había solicitado era el aporte de un nuevo poder otorgado en debida forma.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

De acuerdo con lo anterior y advirtiéndole que la parte demandante dentro del término concedido no corrigió en debida forma la demanda conforme a lo indicado por este despacho en el auto inadmisorio, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos a la parte interesada.
- 3.- Archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 119

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 25/07/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda había sido inadmitida (fl. 29). La parte demandante se pronunció mediante escrito obrante a folio 31 a 35 aportando una fotocopia del poder en la cual se diligenciaron los espacios en blanco. No allegó nuevo poder como se solicitó en el auto inadmisorio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 24 de julio de 2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto interlocutorio No. 510

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2019-00060-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: **ESPERANZA HOLGUIN ARCILA**
DEMANDADOS: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En el proceso de la referencia, mediante auto No. 448 del 26 de junio del presente año, se inadmitió la demanda, anotando la deficiencia de la que adolecía (fl.29).

La abogada de la demandante se pronunció mediante escrito obrante a folio 31 allegando fotocopia de un poder en el cual se observa que lo que hizo fue diligenciar los espacios en blanco (fls. 32 a 35); lo que significa que no subsanó adecuadamente el defecto anotado por cuanto el despacho lo que había solicitado era el aporte de un nuevo poder otorgado en debida forma.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

De acuerdo con lo anterior y advirtiéndole que la parte demandante dentro del término concedido no corrigió en debida forma la demanda conforme a lo indicado por este despacho en el auto inadmisorio, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos a la parte interesada.
- 3.- Archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 119

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 25/07/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda había sido inadmitida (fl. 29). La parte demandante se pronunció mediante escrito obrante a folio 31 a 35 aportando una fotocopia del poder en la cual se diligenciaron los espacios en blanco. No allegó nuevo poder como se solicitó en el auto inadmisorio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 24 de julio de 2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto interlocutorio No. 509

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2019-00055-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: **MARIA BEATRIZ PAREDES TAMAYO**
DEMANDADOS: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En el proceso de la referencia, mediante auto No. 437 del 21 de junio del presente año, se inadmitió la demanda, anotando la deficiencia de la que adolecía (fl.29).

La abogada de la demandante se pronunció mediante escrito obrante a folio 31 allegando fotocopia de un poder en el cual se observa que lo que hizo fue diligenciar los espacios en blanco (fls. 32 a 35); lo que significa que no subsanó adecuadamente el defecto anotado por cuanto el despacho lo que había solicitado era el aporte de un nuevo poder otorgado en debida forma.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

De acuerdo con lo anterior y advirtiéndole que la parte demandante dentro del término concedido no corrigió en debida forma la demanda conforme a lo indicado por este despacho en el auto inadmisorio, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos a la parte interesada.
- 3.- Archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 119

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 25/07/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda había sido inadmitida (fl. 31). La parte demandante se pronunció mediante escrito obrante a folio 33 a 37 aportando una fotocopia del poder en la cual se diligenciaron los espacios en blanco. No allegó nuevo poder como se solicitó en el auto inadmisorio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 24 de julio de 2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto interlocutorio No. 508

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2019-00054-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: **MERY SACRAMENTO ALVARADO PATIÑO**
DEMANDADOS: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En el proceso de la referencia, mediante auto No. 436 del 21 de junio del presente año, se inadmitió la demanda, anotando la deficiencia de la que adolecía (fl.31).

La abogada de la demandante se pronunció mediante escrito obrante a folio 33 allegando fotocopia de un poder en el cual se observa que lo que hizo fue diligenciar los espacios en blanco (fls. 34 a 37); lo que significa que no subsanó adecuadamente el defecto anotado por cuanto el despacho lo que había solicitado era el aporte de un nuevo poder otorgado en debida forma.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

De acuerdo con lo anterior y advirtiéndole que la parte demandante dentro del término concedido no corrigió en debida forma la demanda conforme a lo indicado por este despacho en el auto inadmisorio, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos a la parte interesada.
- 3.- Archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 119

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

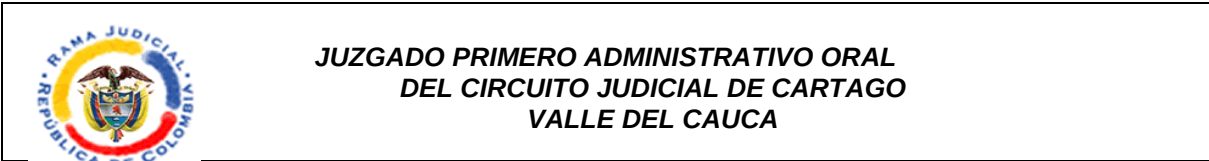
Cartago-Valle del Cauca, 25/07/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, con devolución del oficio remitido para surtir la notificación personal del auto que dispuso librar mandamiento de pago en contra del señor HÉCTOR JAMES URIBE NAVIA, reportando la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 472, anotaciones de “Desconocido” y “Cerrado”. Así mismo, obra poder conferido por la ejecutante y memorial en el que anexa constancias de envío de comunicación al ejecutado, sin que haya sido posible su ubicación (fls. 183 a 185). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 506

Proceso	76-147-33-33-001-2014-00922-00
Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Ejecutado	HÉCTOR JAMES URIBE NAVIA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, revisada la actuación procesal surtida hasta la fecha, y particularmente lo relativo a la imposibilidad de llevar a cabo notificación personal del auto N° 64 del 31 de enero de 2018 (fls. 164 y 165 cuaderno principal), que resolvió librar mandamiento de pago en contra del señor HÉCTOR JAMES URIBE NAVIA, debido a que las comunicaciones remitidas para el efecto, fueron devueltas con anotaciones de “Desconocido” y “Cerrado” (fl. 186), emerge procedente poner en conocimiento de la parte ejecutante tal situación, a fin de que se pronuncie al respecto, de conformidad con los previsivos del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

Para el efecto, se le otorgará a la entidad ejecutante un término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Por último, igualmente procede el reconocimiento de personería al doctor JAIME ANDRÉS TORRES CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.034.468 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 259.000 del C. S. de la J., y a GLORIA YANETH GÓMEZ CRUZ con cédula 31.419.757 y Tarjeta Profesional N° 273.531 del C.S. de la J, como apoderados principal y sustituta respectivamente, de la entidad ejecutante, en los términos que obran a folios 181 a 182 de este cuaderno, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que el apoderado de los llamados en garantía no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 08 de abril de 2019, visible a folios 343, en relación con el emplazamiento del señor Oscar Alejandro Morales Taborda. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. **603**

Cartago - Valle del Cauca, julio veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No: 76-147-33-33-001-2017-00355-00
Demandante: PEDRO PABLO VARGAS GIRALDO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine, que la entidad demandada interpuso llamamiento en garantía de los señores Rogelio Saldarriaga Gutierrez y Lilia Sofía Posada, quienes dentro del término oportuno contestaron dicho llamamiento, asu vez realizaron llamamiento en garantía al señor Oscar Alejandro Morales Taborda, el cual fue admitido a través de auto interlocutorio No. 003 de 14 de enero de 2019 (folios 318 a 319).

Posteriormente y en vista que la empresa de correos Servicios Postales Nacionales 4/72, hizo devolución de la citación enviada al llamado en garantía, se profirió auto de sustanciación No. 070 de 04 de febrero de 2019, se ordenó poner en conocimiento dicha devolución y se requirió al apoderado de los señores Saldarriaga Gutierrez y Posada para que allegara una nueva dirección de notificación (folios 329). El 05 de abril de la presente

anualidad, (folio 342) el profesional del derecho allega memorial en el que manifiesta que desconoce el domicilio del llamado en garantía y solicita se proceda al emplazamiento.

El despacho, mediante auto de sustanciación No. 351 de 08 de abril de 2019, ordeno el emplazamiento del señor Oscar Alejandro Mortales Taborda. (Folio 343). Posteriormente, a través de auto de sustanciación No. 445 (folio 346) se ordena al profesional del derecho dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 08 de abril de 2019.

Observa el despacho que efectivamente la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, esto es la publicación en un medio escrito de amplia circulación.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, proceder a la publicación del emplazamiento en un medio de amplia circulación nacional (el espectador, el país, la Republica o el Tiempo) así mismo allegar copia de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º **ORDÉNASE** a la parte llamada en garantía Rogelio Saldarriaga Gutierrez y Lilia Sofía Posada, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación No. 351 de 08 de abril de 2019, esto es, proceder a la publicación del emplazamiento en un medio de amplia circulación nacional (el espectador, el país, la Republica o el Tiempo) así mismo allegar copia de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, so pena de que el llamamiento en garantía quede sin efectos y se disponga continuar con el trámite del proceso.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 119
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 25/07/2019
Jhon Jairo Soto Ramirez Secretario Ad-Hoc

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de revisión para admisión, consta lo referido en la respectiva constancia de recibido. Es de anotar que la actuación fue remitida, por competencia, por parte del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal-Risaralda. Sírvasse Proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio 24 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, julio veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. **00507**

RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2019-00301-00
DEMANDANTE(S)	VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO(S)	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEVILLA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

La demandante Vanessa Pérez Zuluaga, actuando en su propio nombre, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos Colectivos, en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla-Valle del Cauca, solicitando la protección de los derechos e intereses colectivos al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y los derechos de los consumidores y usuarios. Como hechos constitutivos de la afectación a los referidos derechos hace referencia a las fallas técnicas y por ende de construcción, que tiene el edificio donde funciona la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ese municipio, solicitando como pretensión principal que la entidad accionada en un término de 30 días hábiles, ejecute todas y cada una de las acciones para evitar el daño contingente y hacer cesar el peligro que pueda ello representar para la comunidad.

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso que nos ocupa, este despacho carece de competencia funcional, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto y remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

De igual manera, el mismo CPACA, estableció competencias para Tribunales y Juzgados Administrativos en el trámite de procesos por el medio de control relativo a la protección de derechos e intereses colectivos, al definir, en el artículo 152:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...
16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Y en el artículo 155:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...
10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: La presente actuación fue presentada en el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, pero mediante providencia del 8 de julio de 2019, dispuso remitir las diligencias a esta jurisdicción, y concretamente a los Juzgados Administrativos de Cartago-Valle del Cauca, por cuanto considerar que las diligencias se dirigen en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, las cuales refiere que son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual es una entidad pública, y por la competencia está radicada en la Jurisdicción Contencioso Administrativa teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Ahora, al entrar a analizar la competencia de este despacho, y sin entrar a refutar lo expuesto en la providencia ya mencionada, el Despacho observa, respecto de la legitimación por pasiva en estas demandas, que ha dicho el Consejo de Estado, recordando que el artículo 14 de la ley 472 de 1998 se refiere a las personas contra las cuales puede dirigirse la demanda, que estas no son otras que aquellas determinadas o

determinables de quienes provienen las acciones u omisiones lesivas de los derechos colectivos y responsables de su amenaza o vulneración, con total competencia y capacidad para cumplir las órdenes de protección y restablecimiento de los derechos conculcados¹, requisitos estos que a criterio de este despacho y de conformidad con lo expuesto, legitiman la vinculación directa, en este caso, la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad del orden nacional, como quiera que de conformidad con el Decreto 2723 de 2014, artículo 11, numeral 12 le corresponde le corresponde prestar el servicio público registral a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, y el numeral 14, ejercer la inspección, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos públicos, en los términos establecidos en las normas vigentes.

2.3 CONCLUSION: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al determinarse que se debe vincular, por tener responsabilidad directa en los hechos planteados, una entidad del orden nacional como la Superintendencia de Notariado y Registro

Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá la remisión de la actuación, en acatamiento del artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por Vanessa Pérez Zuluaga, y en contra de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Sevilla-Valle del Cauca, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

¹ S. de 30 de Abril de 2009, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, M. Po. Dr. MARCO ANTONIO VELILLA.